

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador:*  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA Y CONSULTA
DEMANDANTE	FRANKLIN SMITH VILLEGAS CARDONA
DEMANDADO	1. MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA) 2. HERMES ALVEIRO ZÚÑIGA MARTÍNEZ 3. CLAUDIA LILIANA GONZALEZ MAZORRA
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO N°	19-573-31-05-001-2018-00015-02
DECISIÓN	AUTO (1) ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN, (2) DA TRAMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA A FAVOR DEL ENTE TERRITORIAL DEMANDADO, Y (3) CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.

Correspondió por reparto, del 03 de mayo de 2023, el conocimiento de los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandadas, MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA), señor HERMES ALVEIRO ZÚÑIGA MARTÍNEZ y señora CLAUDIA LILIANA GONZALEZ MAZORRA, y del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra la sentencia del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida en audiencia pública oral de juzgamiento por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE

ORALIDAD PUERTO TEJADA (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Como quiera que la decisión de primera instancia es susceptible de ser atacada mediante el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, el cual fue interpuesto y sustentado en término por quienes tenían legitimidad para hacerlo, en la parte resolutive de este proveído se procederá a la admisión de los recursos de apelación contra la referida sentencia de primera instancia.

**En cuanto a la procedencia del grado jurisdiccional de consulta**, el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, establece, entre otros casos, que ese grado de consulta emerge cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas “...a la Nación, al Departamento o **al Municipio** o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante”. -Negrilla y subrayado fuera del texto original-.

Para la tramitación del referido grado jurisdiccional, en los términos establecidos en ese segundo inciso de la norma en comento, la CSJ-SL ha establecido unas reglas precisas que se traen a mención en el siguiente aparte jurisprudencial tomado de la sentencia de tutela del nueve (09) de junio de dos mil quince (2015), Radicación n° 40200:

*“En ese orden, una conclusión surge diáfana: la norma en su primer inciso contiene unas reglas diferentes a las consagradas en el segundo, así:*

- (i) Para la procedencia de la consulta conforme el primer inciso se requiere: (a) que la sentencia sea totalmente adversa al trabajador, beneficiario o afiliado y (b) que no sea apelada por éste.*
- (ii) **Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e***

**independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-**, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante.

Lo expuesto encuentra apoyo en jurisprudencia de esta Sala, que desde antaño, según lo recordó en providencia de hace más de una década -16 de marzo de 2000, rad. 12904-, adoctrinó que “cuando la consulta se surte a favor de la Nación, el Departamento o el Municipio, (...) sí es “forzosa, obligada e incondicionada”, tal como lo precisó esta Sala, en providencia del 24 de julio de 1980, pues aún en el evento de que la respectiva entidad impugne únicamente una o varias de las condenas impuestas, de todas formas, el ad quem tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de ellas.” (Negrilla fuera del texto original).

Así también lo entendió la Corte Constitucional en sentencia C-968 de 2003 al señalar, que la defensa de los bienes públicos exige que la consulta proceda “frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación».

De otro lado, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, numeral 1º, establece la obligación de correr traslado a las partes para alegar por escrito en segunda instancia, pero, una vez quede ejecutoriado el auto admisorio, se dispondrá que por Secretaría se obre de conformidad, en la oportunidad correspondiente.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. **Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.** Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

(...)” – (Negrilla fuera del texto original).

*Proceso Ordinario Laboral. Apelación sentencia y consulta. Expediente Radicado No. 19-573-31-05-001-2018-00015-02. FRANKLIN SMITH VILLEGAS CARDONA vs. MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA Y OTROS. Auto de admisión y corre traslado para alegatos.*

Una vez se encuentre vencido el traslado para todas las partes e intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión Laboral, se emitirá por escrito la decisión a que haya lugar, después de evacuarse las diligencias pendientes por resolver dentro de los procesos que se encuentran en turno para ser decididos y que resulten anteriores a la entrada a Despacho del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, esta Magistratura,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTANSE los RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandadas, MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA), señor HERMES ALVEIRO ZÚÑIGA MARTÍNEZ y señora CLAUDIA LILIANA GONZALEZ MAZORRA, y del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra la sentencia del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida en audiencia pública oral de juzgamiento por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD PUERTO TEJADA (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE al GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** frente a la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, únicamente a favor del ente territorial demandado – MUNICIPIO MIRANDA (CAUCA)- por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: Ejecutoriado el auto que admite la apelación y da tramite a la consulta, CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días a cada una a las partes, para alegar por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral ([ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co)), señalando el proceso y el nombre de las partes.

El traslado iniciará con la parte apelante, conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

*Proceso Ordinario Laboral. Apelación sentencia y consulta. Expediente Radicado No. 19-573-31-05-001-2018-00015-02. FRANKLIN SMITH VILLEGAS CARDONA vs. MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA Y OTROS. Auto de admisión y corre traslado para alegatos.*

Surtidos los traslados correspondientes, se procederá a proferir sentencia escrita.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, regrese a Despacho para que espere el turno correspondiente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**  
Magistrado